

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós.

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibidem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de la persona natural **JOSE VICENTE SOSA DIAZ**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 89715037381 (fls. 10 a 12), las siguientes sumas de dinero:

1. \$619.621,00, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 8231, calendada 22 de noviembre de 2016 y protocolizada en la Notaría Sesenta y Dos del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.1. \$1.324.505,00, por concepto de intereses corrientes, causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, y generados entre el 01 de agosto y 31 de agosto de 2021, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. \$625.267,00, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 8231, calendada 22 de noviembre de 2016 y protocolizada en la Notaría Sesenta y Dos del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

2.1. \$1.318.859,00, por concepto de intereses corrientes, causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, y generados entre el 01 de agosto y 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. \$630.965,00, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 8231, calendada 22 de noviembre de 2016 y protocolizada en la Notaría Sesenta y Dos del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

3.1. \$1.318.859,00, por concepto de intereses corrientes, causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, y generados entre el 01 de octubre y 31 de octubre de 2021, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. \$143.475.043,00, por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 8231, calendada 22 de noviembre de 2016 y protocolizada en la Notaría Sesenta y Dos del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

3.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 01 de diciembre de 2021, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble propiedad de la acá demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 362552 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Ofíciase.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

Juez